



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DISTRITO JUDICIAL DE
SAN JOSE DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER.**

RADICADO: 54-001-31-60-004-2021-00004-01 (SEGUNDA INSTANCIA)
PROCESO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
DEMANDANTE: CLAUDIA LORENA PEÑA RINCON
DEMANDADO: NESTOR HUGO PINEDA GARAY

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

REF. APELACION FALLO DE MEDIDA DE PROTECCION incoado por CLAUDIA LORENA PEÑA RINCON contra NESTOR HUGO PINEDA GARAY. Tramitado en la Comisaria de Familia Zona Centro de Cúcuta. Radicado 2021-301

Se resuelve el grado Jurisdiccional de Apelación sobre la decisión final proferida en la medida de protección de la referencia, por el Comisario de Familia Zona Centro de esta ciudad, de fecha dieciocho (18) de agosto del dos mil veintiuno (2021), que decidió:

“PRIMERO: Imponer medida definitiva de protección a favor de la señora CLAUDIA LORENA PENA RINCON, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.37292739 de Cúcuta, en la aplicación de la medida impuesta se ordena al señor NESTOR HUGO PINEDA GARAY identificado con la C.C.88216078 de Cúcuta, abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

SEGUNDO: Se le impone al señor NESTOR HUGO PINEDA GARAY identificado con la C.C.88216078 de Cúcuta, la medida prevista en el numeral b) de la Ley 1257 de 2008. que prevé la prohibición acosarla y/o perseguir ya sea personalmente o por vía telefónica a la señora CLAUDIA LORENA PENA RINCON, que el incumplimiento de las anteriores medidas acarreará la aplicación de sanciones previstas por la ley, conforme a la presente medida se le prohíbe acercarse a la residencia de la señora CLAUDIA LORENA PEÑA y/o a su lugar de trabajo o a cualquier lugar donde ella se encuentre.

TERCERO: En aplicación a lo previsto en la ley 1257 de 2008 Art. 17 num. d.), Se fija el compromiso para el señor NESTOR HUGO PINEDA GARAY identificado con la C.C.88216078 de Cúcuta. en la gestión de terapias psicológica en tratamiento del manejo en control emocional, comunicación asertiva y resolución pacífica de conflictos, manejo de la frustración y demás que los profesionales tratantes lo consideren

CUARTO: A la señora CLAUDIA LORENA PENA RINCON, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37292739 de Cúcuta le fija el compromiso de iniciar intervención psicológica en la EPS en la cual se encuentra adscrita para fortalecer autoestima, auto concepto, toma decisiones, capacidad a afrontamiento, manejo y expresión de sentimientos y emociones y demás que el profesional tratante así lo determine y que le permitan mitigar las secuelas de la VIF, terapias a las cuales deberá vincular a Sus hijas.

QUINTO: Se ratifica lo dispuesto respecto a la custodia definida en el acta del 12/03/2019 radicado No.237/2019, de las menores V.P.P. de 16 años de edad, identificada con la T.I.1126907091, quien cursa 10° grado en el Colegio San Francisco de Sales, V.P.P. de 7 años de edad R.C. 1090508631, queda en cabeza de su progenitora señora CLAUDIA LORENA PEÑA RINCON identificada con la CC 37292739 expedida en Cúcuta.

SEXTO: Conforme a la facultad prevista en el artículo 17 literal j) de la ley1257/2008 FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, para V.P.P. de 16 años de edad, identificada con la T.I.1126907091, quien cursa 10° grado en el Colegio San Francisco de Sales, V.P.P. de 14 años de edad, identificada con la T.i.112690711, y la menor V.P.P. de 7 años de edad con R.C.1090508631, por lo cual se fija el compromiso para el progenitor señor NESTRO HUCO PINEDA CARAY identificado con la C.C.88216078 de Cúcuta, se regulan provisionalmente alimentos a su favor a cargo del progenitor NESTOR HUGO PINEDA GARAY identificado con la C.C. 88216078 de Cúcuta, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) MENSUALES, los cuales serán cancelados mensualmente y pagaderos los cinco últimos días de cada mes a partir del mes de Agosto de 2021, dinero que deberá entregarse a la señora CLAUDIA LORENA PEÑA RINCON identificada con la CC. 37292739 expedida en Cúcuta y consignados a la cuenta Nequi activa a su número de celular 3174529303, bajo el compromiso de abrir cuenta de ahorros en entidad bancaria y/c financiera para que se depositen dichos dineros a partir del mes de septiembre de 2021, información que deberá suministrar al alimentante. La mesada alimentaria se aumentará anualmente conforme el incremento del salario mínimo legal para cada año. Así mismo, se impone el aporte de una mesada extraordinaria para el mes de diciembre de cada anualidad por un valor ANUAL de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) dinero que deberá ser destinado para la compra de vestuario para las menores.

MEDIDA DE PROTECCION VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DE **CLAUDIA LORENA PEÑA RINCON** contra **NESTOR HUGO PINEDA GARAY**

SEPTIMO: REGULACIÓN DE VISITAS, Se ratifica lo dispuesto respecto a las visitas definidas en el acta del 12/03/2019 radicado No.237/2019, de las menores V.P.P. de 16 años de edad, identificada con la T.I.1126907091, quien cursa 10° grado en el Colegio San Francisco de Sales, V.P.P. de 14 años de edad, identificada con la T.I. 112690711, y la menor V.P.P. de 7 años de edad con RC 1090508631, por lo cual el progenitor señor NESTOR HUGO PINEDA GARAY podrá llevarlas consigo los fines de semana cada quince días a partir del día sábado a las 09:00 horas a.m. hasta el día domingo debiendo regresarlo a su hogar antes de las 6.00 p.m., así mismo deberán acordar la manera como compartirán de manera equitativa las época de vacaciones y fechas especiales. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la progenitora deberá disponer de una tercera persona para que haga entrega al progenitor de su menor hija VEROINICA, así como de recibirla al termino de la visita, atendiendo que está prohibido su acercamiento al hogar de las menores y evitar discrepancias y/o episodios negativos que afecten a la señora CLAUDIA LORENA, así como a las menores.

OCTAVO: Al tenor de la Ley 1257 de 2008, se les prohíbe a las partes de abusar de sus derechos como progenitores y de sus derechos en el ejercicio de la patria potestad, por tanto, deben abstenerse de retener, esconder, o indisponer a sus menores hija en contra de su progenitor y/o su progenitora, constituyéndose ello como un hecho de violencia, además de una afectación psicológica para las menores.

NOVENO: La presente decisión es notificada al compareciente en estrados y a la señora CLAUDIA LORENA PEÑA RINCON por aviso, decisión en contra de la cual procede recurso de apelación en el efecto devolutivo, ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia (reparto), el cual deberá ser interpuesta en estrados y sustentadas dentro de los términos de 3 días hábiles siguientes de proferida la decisión. Se enfatiza en el contenido normativo e sustentación en el término de tres días hábiles y la apelación se contrae el inciso 2° del artículo 12 de la Ley 575 de 2000, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual el asistente manifiesta no apelar.

DECIMO: Por secretaría notifíquese por aviso a la convocante y realícense los trámites de ley. Se les hace saber a las partes que el presente acuerdo presta mérito ejecutivo y su cumplimiento podrá ser exigido a través de la autoridad judicial."

COMPETENCIA

Conforme lo señalado en el artículo 12 de la Ley 575 del 2000 y en el artículo 13 del Decreto 652 del 2001, la competencia para resolver la alzada corresponde a los Juzgados de Familia.¹

CONSIDERACIONES

La Comisaria de Familia Zona Centro de la ciudad de Cúcuta, atendiendo la queja formulada el día 26 de mayo de 2021 por la señora CLAUDIA LORENA PEÑA RINCON contra NESTOR HUGO PINEDA GARAY, por ser víctima de violencia intrafamiliar, procedió a dar el trámite correspondiente, y para ello agotó las diligencias pertinentes y estableció dentro del término respectivo fecha para realizar la audiencia de conciliación, la cual efectuó el día 18 de agosto del 2021, donde se tomó la decisión de fondo, resolviendo imponer la medida de protección en favor de la demandante, y se determinaron las prohibiciones respectiva. De igual manera se definido la custodia, reglamentación de visitas y cuota de alimentos en favor de las menores.

La parte demandada participó de la diligencia de audiencia, firmando la decisión sin interponer recurso alguno. La demandante fue notificada de la decisión y tres días después asomó escrito donde interpone recurso de apelación sustentando su inconformidad por la decisión tomada, y mediante auto de agosto 30 del 2021 la comisaria de Familia resuelve conceder la alzada ante los Juzgados de Familia, correspondiendo a este despacho su conocimiento.

¹ Artículo 12 Ley 575 del 2000. Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

Decreto 652 2001. Artículo 13. Trámite de la apelación. La apelación a que se contrae el inciso 2o. del artículo 12 de la Ley 575 de 2000, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Analizada la actuación el despacho no observa causal alguna que pueda configurar nulidad de lo actuado.

Tenemos que Las presentes diligencias se iniciaron por la queja formulada por la señora CLAUDIA LORENA, contra su esposo NESTOR HUGO PINEDA GARAY, por reiteración de maltratos que recibe desde el día 25 de mayo del 2021, configurados en amedrantamientos de que es objeto en su lugar de residencia, donde llega a tocar el timbre a interrumpir la tranquilidad de su hogar por lo que fue necesario desconectar el timbre, además de llegar a insultar y ocasionar maltratos verbales y psicológicos. El día referido fue objeto de violencia al llegar y sin estar en el horario de visitas que le fueron asignadas, procedió a fomentar un escándalo frente al colegio donde la menor estudia.

Los antecedentes de ultrajes verbales están consignados en la audiencia celebrada el 12 de marzo del 2019, celebrada dentro de la medida de protección tramitada en la Comisaria de Familia. En esta diligencia y al no llegar a un acuerdo sobre la fijación de la cuota de alimentos para sus menores hijas el funcionario la fijo en un monto provisional de \$390.000.00, y un aporte en especie de tres mudas de ropa al año. Igualmente se señalaron el régimen de visitas.

En auto del 26 de junio del 2021, donde se avocó el conocimiento, se ordenó la práctica de valoraciones con el grupo interdisciplinario de la Comisaria y se señaló fecha para realizar la audiencia respectiva.

En el informe de Trabajo Social realizado por la Trabajadora Social de la Comisaria de Familia el día 29 de junio del 2021, determinó: *“CONCEPTO PSICOLOGICO GENERAL Se aclara que debido a que es una valoración psicológica inicial, no es un proceso de evaluación psicológica, pues se realiza es una impresión diagnostica, requiriéndose un estudio integral a mayor profundidad para corroborar algún diagnostico.*

Como resultado de la valoración realizada a la señora Claudia Peña Rincón, se observa durante la valoración receptiva en buenas condiciones en higiene y cuidado personal. Durante el dialogo mantiene contacto visual, postura natural y tono de voz en ocasiones bajo y llanto durante las narraciones de los eventos violentos de su ex pareja. Se muestra ubicada en las esferas de tiempo, espacio y persona, su estado de alerta normal a estímulos ambientales, estado de conciencia normal, memoria conservada sin alteración. Durante el dialogo mantiene lenguaje fluido, expresión de ideas con coherencia e ilación, lenguaje no verbal adecuado al dialogo.

En el área emocional se observa afectada, manifestada en ansiedad y preocupación constante desde el inicio de la valoración. Tiene sentimientos de minusvalía, bajo auto estima, de inferioridad, siente que su vida es algo que no puede controlar.

Manifiesta patrón alterado de sueño, pues son episodios cortos en los que se despierta sobre saltada y con taquicardia, niega ideas con intención suicida.

También expresa sentimientos de tristeza por falta de estima personal.

Así mismo es se establece que Claudia ha asumido los cuidados de sus hijas de forma adecuada, de forma garante, ya que le ha brindado el amor y los cuidados necesarios. Lo anterior lo acordaron en la comisaría en una audiencia, no obstante, la cuota acordada el progenitor no la aporta, de acuerdo a lo manifestado por la progenitora, y en cuanto a las visitas lo hace en horario no estipulado y en mala actitud.

Teniendo en cuenta la valoración a la señora Claudia, dentro de la historia de la relación de padres separados, se observan algunos patrones de conducta violentos físicos, verbales y psicológicos por parte de Néstor hacia ella que son persistentes y que le han generado malestar personal.

Las palabras soeces con las que se refiere a ella, las amenazas, la persecución, llegar en mala actitud al lugar de residencia y al colegio donde estudian las niñas, le han generado un nerviosismo y ansiedad constante, asumir una conducta pasiva y de aceptación para ser aprobada. Con base en lo anterior se establece relaciones conflictivas y disfuncionales que configuran marco VIF.

Finalmente, teniendo en cuenta la valoración a la señora Claudia Peña Rincón, dentro de la historia de padres separados, se observan un patrón de conducta violentos verbales, amenazas, persecución y escándalos por parte del progenitor hacia ella y que además constituye un incumplimiento a la medida de protección anteriormente otorgada a Claudia. En la intervención realizada a la señora Claudia Peña Rincón, dentro del proceso que adelanta la comisaria, se evidencia hechos de violencia intrafamiliar verbal y psicológica

por parte del progenitor hacia ella, lo cual constituye un incumplimiento a la medida de protección anteriormente otorgada a Claudia para que se tomen la decisión correspondiente.

Se sugiere que la señora Claudia y sus hijas inicie intervención psicológica en la EPS en la cual se encuentra adscrita para fortalecer autoestima, auto concepto, toma de decisiones, capacidad a afrontamiento, manejo y expresión de sentimientos y emociones y demás que el profesional tratante así lo determine y que le permitan mitigar las secuelas de VIF.

El señor Néstor Pineda debe asistir a terapia psicológica de manera obligatoria para manejo en control, emocional, comunicación asertiva y resolución pacífica de conflictos, manejo de frustración y demás que los profesionales tratantes así lo consideren.”

Igualmente, la Trabajadora Social de la Comisaria de Familia presento su informe donde emite las respectiva Valoración: **“CONCEPTO VALORACION SOCIO FAMILIAR.**

La señora Claudia Lorena Peña es sobreviviente de VIF.

Se observa incumplimiento de la medida de protección otorgada en el año 2019 Radicado 237-2019.

Se recomienda a la comisaria de Familia aplicar las sanciones respectivas que determina la ley para el incumplimiento a la medida de protección por parte del señor Néstor Hugo Pineda y ordenar su asistencia obligatoria a intervención psicológica a través de la EPS.”

En la diligencia celebrada el día dos de julio del 2021, se presentaron las partes y se solicitó por parte de la demandante que se haga valer la medida de protección que se impuso en la comisaria en febrero del 2019, y que el demandado sea sometido a una valoración psicológica por los comportamientos que está presentando luego de tres años de estar separados.

Al concederle la palabra al demandado NESTOR HUGO PINEDA GARAY, manifestó que siempre ha cumplido con la obligación alimentaria, la cual entrega en especie, llevando más de lo que le corresponde. Que no es cierto que las menores hayan sido violentadas o maltratadas, pues a las menores se les ha prohibido comunicarse con su papá. Desde el 23 de mayo, que estuvo en la casa de las menores entregando un mercado, ha vuelto para poder gozar de las visitas con su hija menor, pero a la fecha de la diligencia no ha sido posible.

La demandante manifiesta que el demandado continuamente *“utiliza la mentira para cubrir sus faltas”*. En forma reiterativa llegaba a tocar el timbre en la casa de las menores y fue necesario desconectarlo para evitar las molestias que esto causaba. Respecto al hecho ocurrido en el colegio de la menor, se presentó porque de manera abusiva abrió el carro y ella solo procedió a cubrir a su hija, y en ningún momento ella la maltrato.

En esa diligencia se ordenó la valoración psicológica a las menores, y7 se señaló nueva fecha para realizar la audiencia donde se tomaría la decisión definitiva.

En diligencia del 10 de agosto del 2021, se realizó la valoración psicológica de las hijas menores del matrimonio, donde fueron enfáticas en los maltratos que han sido objeto por parte de su papá, al igual que el maltrato que ha ejercido sobre su señora madre.

En cuanto al concepto y las recomendaciones entregadas por la Profesional en Psicología, se tiene.

“CONCEPTO PSICOLÓGICO GENERAL

En el área emocional se observan afectadas al reportar los eventos de maltrato físico y psicológico por parte de su padre, pues tienen llanto constante desde el inicio de la valoración. Manifiestan rechazo hacia dicha figura, quien le perciben como negativa, por los sucesos de los cuales han sido víctima, por lo que los lazos afectivos hacia el progenitor son distantes.

Teniendo en cuenta la valoración a las hermanas Pineda Peña, ellas reportan y manifiestan que han sido víctimas de maltrato físico, psicológico y negligencia por parte de su progenitor, pues en su relato verbalizan algunos patrones de conducta violentos

físicos, verbales y psicológicos por parte de su padre hacia ellas que son persistentes y que les han generado malestar personal.

Las hermanas Pineda Peña afirman que su papá las ha maltratado físicamente, les dice palabras soeces, habla mal de su progenitora, ha sido negligente pues las ha dejado solas en lugares públicos, han sido testigos del maltrato de él hacia su mamá, el cual reportan que continúa pues afirman que iba al lugar donde viven y acosaba y gritaba. Con base en lo anterior se establece relaciones conflictivas y disfuncionales que configuran marco VIF.

RECOMENDACIONES

En la intervención realizada a las hermanas Pineda Peña dentro del proceso que adelanta la comisaría, de acuerdo a las entrevistas realizadas ellas reportan que han sido víctimas de maltrato físico, psicológico y negligencia por parte de su progenitor, lo anterior para que se tome la decisión correspondiente.

Por los anteriores eventos manifiestan rechazo hacia el progenitor, quien le perciben como negativa, por lo que los lazos afectivos hacia él son distantes, por lo que se sugiere que inicie intervención psicológica en la EPS en la cual se encuentran adscritas para intervención terapéutica frente a dichos eventos, capacidad de afrontamiento, manejo y expresión de sentimientos y emociones y demás que el profesional tratante así lo determine y que le permitan mitigar las secuelas del maltrato.”

En la audiencia realizada el día 18 de agosto del 2021, se resolvió imponer medida definitiva de protección a favor de la demandante CLAUDIA LORENA PEÑA RINCON contra NESTOR HUGO PINEDA GARAY, donde le prohíben acosarla y/o perseguir física o telefónicamente, y acercarse a la residencia de la demandante. Se le fija como compromiso al demandado la participación en terapias de psicología para el manejo del control emocional, comunicación asertiva y resolución de conflictos. La demandante deberá iniciar la intervención psicológica ante la EPS, para fortalecer su autoestima. Se ratificó que la custodia de las menores queda en cabeza de la demandante. Se fija la cuota de alimentos en favor de las menores y a cargo del señor NESTOR HUGO PINEDA GARAY, y se regularon las visitas al padre para con sus menores hijas.

La Ley 294/1996, reformada por la Ley 575/2000, en desarrollo del art. 42 numeral 5 de la Constitución Política de Colombia, al referirse a las medidas de protección, delito asistencia y procedimientos, su único fin y objeto es buscar que se prevenga la violencia intrafamiliar, ya sea entre esposos, padres e hijos, hermanos y compañeros permanentes y así preservar la Unidad de la Familia. Sobre el particular la Ley 575 de 2000, establece lo siguiente:

“LEY 575 DE 2000 (febrero 9) Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 4799 de 2011 "Por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 294 de 1996. El Congreso de Colombia" DECRETA: Ver el Decreto Nacional 652 de 2001 Artículo 10. El artículo 40. de la Ley 294 de 1996 quedará así:

"Artículo 40. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente."

Nota: El art. 4 de la Ley 294 de 1996 fue modificado por el art. 16. de la Ley 1257 de 2008.

“Artículo 20. El artículo 50. de la Ley 294 de 1996 quedará así:

Artículo 50. Si el Comisario de Familia o el Juez de conocimiento determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer además, según el caso, las siguientes medidas:

a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;

b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a discreción del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquél moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;

c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;

d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor cuando éste ya tuviera antecedentes en materia de violencia intrafamiliar;

e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima;

f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición el Comisario ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere;

g) Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley".

Parágrafo 1o. En los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato, el juez podrá decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en este artículo.

Parágrafo 2o. Estas mismas medidas podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por el fiscal que conozca delitos que puedan tener origen en actos de violencia intrafamiliar. El fiscal remitirá el caso en lo pertinente a la Acción de Violencia Intrafamiliar, al Comisario de Familia competente, o en su defecto al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, para que continúe su conocimiento. (Lo subrayado es nuestro)

Ver la Sentencia de la Corte Constitucional T-133 de 2004 Artículo 4o. El artículo 7o. de la Ley 294 de 1996 quedará así:

"Artículo 7o. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a. Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

(b) Sí el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando".

Por estas razones al producirse en el seno de la familia en contra de cualquiera de sus miembros, daños físicos o psíquicos, amenazas agravios o cualquier otra forma de agresión por parte de cualquier otro miembro del grupo familiar, ese solo comportamiento hace se desquicie y acabe la unidad y uniformidad que debe existir dentro de la familia en donde sus integrantes tienen una serie de derechos, deberes y obligaciones que como ultrajes y maltrato para con la familia son hechos de por sí que ameritan la intervención de esta a fin de evitar que hechos de tal naturaleza se continúen presentando, puesto que con ello se está acabando con la paz y la tranquilidad que debe reinar en su lugar de permanencia.

Situación que en el presente caso se encuentran debidamente comprobados los hechos alegados por la accionante, además de ser recomendada la sanción impuesta, por las profesionales que realizaron los estudios respectivos.

La inconformidad de la demandante respecto de la decisión tomada por la Comisaria de Familia en cuanto a la fijación de la cuota alimentaria, se tendrá en cuenta que en el plenario no aparece por ninguna parte demostrada la capacidad económica del demandado, esto para efectos de tener suficientes razones para que la cuota de alimentos sea superior a la determinada en la decisión tomada.

Para el caso de aumentar la cuota fijada, la demandante podrá acudir a los estamentos respectivos para lograr este objetivo -Juzgados de Familia-, teniendo en cuenta que la decisión tomada no hace tránsito a cosa juzgada, y en cualquier momento que se demuestre el cambio de la condición económica del demandado se podrá solicitar su aumento.

Ahora, en cuanto a las visitas determinadas en la decisión final, este Despacho observa que es acertada reconocer el derecho que le asiste al padre de las menores de tener contacto con ellas, recuperar el amor de estas, pero como bien se determinó, deberá cumplir con la obligación de participar en las terapias psicológicas, que lo ayudaran a entender y comprender mejor, para su cambio, su forma temperamental que tratar a sus hijas, y pueda de alguna manera ganarse ese reconocimiento que por su actitud ha perdido respecto de ellas.

Pues como bien se determinó en la entrevista Psicológica, las niñas no quieren tener ningún contacto con su padre, a excepción de la niña menor, pero como está demostrado que con todas ellas su trato no ha sido el mejor, deberá cumplir con las terapias psicológicas y con la ayuda del profesional adscrito a la EPS donde estén las menores afiliadas harán los acercamientos respectivos para lograr que la relación del demandado con sus tres menores hijas sea el adecuado para poder disfrutar de las visitas.

Por estas razones el Despacho CONFIRMARÁ la decisión en todas sus partes en la providencia objeto de la alzada, con la adición que las visitas están sujetas al cumplimiento por parte del demandado a las valoraciones Psicológicas y a las recomendaciones que los profesionales en la materia hagan respecto al mejoramiento de la relación entre este y sus menores hijas.

Las menores deberán participar igualmente de terapias psicológicas buscando el mejoramiento de la relación con su progenitor.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Cuarta de Familia de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión tomada por el COMISARIO DE FAMILIA ZONA CENTRO DE CUCUTA, en el auto fechado dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), conforme las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO: Adicionar la decisión de fecha dieciocho de agosto del 2021, en el sentido que las visitas están supeditadas al cumplimiento por parte del demandado a las terapias de Psicología que cumplirá ante la EPS donde están afiliadas las menores, y que las valoraciones realizadas recomienden que efectivamente las visitas se puedan realizar. Al igual que las recomendaciones de las valoraciones que se le hagan a las menores también lo determinen.

TERCERO: NOTIFICAR conforme lo ordena la ley.

CUARTO: DEVOLVER las diligencias a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ